



## ASAMBLEA DE REGIONES HORTÍCOLAS EUROPEAS

---

8 de abril de 2026

### Propuesta de la AREFLH para modificar el documento COM (2025)553 en lo que respecta a las intervenciones sectoriales

Las principales misiones de la **Asamblea de Regiones Hortícolas Europeas (AREFLH)** son:

- representar a sus 17 regiones miembros y a las 30 asociaciones de organizaciones de productores y organizaciones de productores, procedentes de 14 países europeos;
- defender los intereses económicos y sociales de los sectores de las frutas, las hortalizas y la horticultura (F&V) en Europa;
- fomentar el intercambio de buenas prácticas, las colaboraciones y los proyectos conjuntos entre regiones y organizaciones profesionales;
- buscar activamente nuevas soluciones para los principales problemas que afectan al futuro de la producción de frutas y hortalizas en Europa.

### Introducción

A raíz de la propuesta de la Comisión Europea de julio de 2025 por la que se establece un nuevo marco de Fondo Único, que incluye disposiciones que afectan a la financiación de las intervenciones sectoriales en el sector de las frutas y hortalizas, la AREFLH ha elaborado propuestas específicas para corregir las disposiciones financieras relativas a las intervenciones sectoriales a las que se hace referencia en el documento COM(2025)565. En el presente documento, deseamos destacar las correcciones necesarias a las disposiciones correspondientes contenidas en el documento COM(2025)553 con el fin de garantizar la coherencia, la seguridad jurídica y el buen funcionamiento de la OCM de frutas y hortalizas. Por lo tanto, pedimos un **marco de la UE más armonizado, predecible y basado en incentivos**, con normas claras establecidas a nivel de la UE, para evitar la fragmentación y garantizar que las intervenciones sectoriales refuercen verdaderamente la competitividad y la resiliencia de las organizaciones de productores.

### Enmiendas

## A. Adaptar el marco de la OCM al Fondo Único

**AREFLH se opone firmemente a la introducción de la cofinanciación nacional** para las intervenciones sectoriales en el sector de las frutas y hortalizas; consideramos que esta propuesta supondría un importante paso atrás para el sector. En particular, debilitaría el desarrollo futuro de las organizaciones de productores (OP) y las asociaciones de organizaciones de productores (AOP) transnacionales, socavaría la integridad del mercado único y perturbaría el marco regulador claro, estable y predecible que ha regido el sector con éxito durante décadas.

El sistema actual, basado en normas de financiación uniformes a escala de la UE, ha sido fundamental para garantizar la igualdad de condiciones, fomentar la cooperación transfronteriza y proporcionar seguridad jurídica y financiera a los productores. Avanzar hacia la cofinanciación nacional introduciría fragmentación, crearía disparidades entre los Estados miembros y generaría incertidumbre para los programas operativos en curso y futuros.

No obstante, en caso de que se adoptara dicha propuesta, la AREFLH considera esencial que se establezcan sólidas salvaguardias. En este contexto, serán necesarios actos delegados. Por lo tanto, proponemos modificar el artículo 35 del nuevo Reglamento de la Organización Común de Mercados (OCM) para **facultar a la Comisión a definir, mediante actos delegados, la metodología para determinar la tasa de contribución de cada Estado miembro en el caso de las OP y las OPA transnacionales.**

## B. Reducir el número de intervenciones definidas por los Estados miembros

En su forma actual, el artículo 31 enumera los tipos de intervenciones, dejando a los Estados miembros la facultad discrecional de definir qué medidas son subvencionables. Esta situación no es viable en el contexto del mercado único. **Por lo tanto, proponemos transferir las letras e) a l) y p) al artículo 35**, en virtud de las competencias delegadas conferidas a la Comisión. Esto debería abarcar, como mínimo, los aspectos más importantes que abordan actualmente las competencias delegadas previstas en el artículo 45 del Reglamento (UE) 2021/2115, tales como la definición del valor de la producción comercializada (VPC), las inversiones medioambientales y en investigación, los precios mínimos de intervención, los costes de transporte y la subvencionabilidad de los costes laborales.

Versión actual	Propuesta de la AREFLH
Art. 31	Art. 31

(Tipos de intervención en determinados sectores)

Los Estados miembros podrán establecer y prestar apoyo en los sectores para cualquiera de los tipos de intervenciones establecidos en el artículo 12 [Herramientas de gestión de riesgos] y en el artículo 13 [Inversiones para los agricultores] del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de la [Reglamento de la PAC]\*\*, así como para cualquiera de los siguientes tipos de intervenciones en las condiciones establecidas en la presente sección y según se especifique con mayor detalle en sus planes de PNR:

- a) inversiones en activos materiales e inmateriales distintos de los contemplados en el artículo 13 [Inversiones para los agricultores] del Reglamento (UE) .../... [Reglamento de la PAC];
- b) formación e información, incluidos el asesoramiento y el intercambio de buenas prácticas;
- c) servicios de asesoramiento;
- d) promoción y comercialización;
- e) investigación, innovación y métodos de producción experimentales;
- f) acciones para mitigar el cambio climático y/o adaptarse a él;
- g) medidas para proteger y/o mejorar el medio ambiente;
- h) pruebas de laboratorio y análisis en laboratorios;
- i) implantación de sistemas de trazabilidad y certificación;
- j) almacenamiento colectivo de productos;
- k) cosecha en verde, consistente en la recolección total, en una superficie determinada, de

(Tipos de intervención en determinados sectores)

Los Estados miembros podrán establecer y prestar apoyo en los sectores para cualquiera de los tipos de intervenciones establecidos en el artículo 12 [Instrumentos de gestión de riesgos] y en el artículo 13 [Inversiones para los agricultores] del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de la E \*\*, así como para cualquiera de los siguientes tipos de intervenciones en las condiciones establecidas en la presente sección y según se especifique con mayor detalle en sus planes de programas nacionales de desarrollo rural:

- a) inversiones en activos materiales e inmateriales distintos de los contemplados en el artículo 13 [Inversiones para los agricultores] del Reglamento (UE) .../... [Reglamento de la PAC];
- b) formación e información, incluidos el asesoramiento y el intercambio de buenas prácticas;
- c) servicios de asesoramiento **y asistencia técnica;**
- d) promoción y comercialización;
- e) investigación, innovación y métodos de producción experimentales;**
- f) acciones para mitigar el cambio climático y/o adaptarse a él;**
- g) medidas para proteger y/o mejorar el medio ambiente;**
- h) pruebas de laboratorio y análisis en laboratorios;**
- i) implantación de sistemas de trazabilidad y certificación;**

<p>productos verdes no comercializables que no hayan sufrido daños antes de la cosecha en verde, reduciendo así a cero el rendimiento de la superficie en cuestión;</p> <p>l) la no cosecha, que consiste en la interrupción del ciclo de producción actual en la superficie en cuestión cuando el producto está bien desarrollado y es de calidad sana, leal y comercializable, excluyendo la destrucción de productos debida a un fenómeno climático o a una enfermedad;</p> <p>m) la aplicación y gestión de los requisitos sanitarios y fitosanitarios de terceros países en el territorio de la Unión para facilitar el acceso a los mercados de terceros países;</p> <p>n) la reestructuración y reconversión sostenibles de los viñedos mediante la reconversión varietal, la reubicación de viñedos y la mejora de las técnicas de gestión de los viñedos;</p> <p>o) la destilación de subproductos de la elaboración del vino;</p> <p>p) la retirada del mercado para su distribución gratuita u otros destinos, incluida, cuando sea necesario, la transformación para facilitar dicha retirada;</p> <p>q) medidas en el sector apícola destinadas a preservar o aumentar el número actual de colmenas en la Unión y medidas para mejorar la calidad de los productos.</p>	<p><del>j) almacenamiento colectivo de productos;</del></p> <p><del>k) cosecha en verde, consistente en la recolección total, en una superficie determinada, de productos verdes no comercializables que no hayan sufrido daños antes de la cosecha en verde, reduciendo así a cero el rendimiento de la superficie en cuestión;</del></p> <p><del>l) la no recolección, que consiste en la interrupción del ciclo de producción en curso en la superficie en cuestión cuando el producto está bien desarrollado y es de calidad sana, leal y comercializable, excluyendo la destrucción de productos debida a un fenómeno climático o a una enfermedad;</del></p> <p>m) aplicación y gestión de los requisitos sanitarios y fitosanitarios de terceros países en el territorio de la Unión para facilitar el acceso a los mercados de terceros países;</p> <p>n) la reestructuración y reconversión sostenibles de los viñedos mediante cambios varietales, la reubicación de viñedos y la mejora de las técnicas de gestión de los viñedos;</p> <p>o) la destilación de subproductos de la elaboración del vino;</p> <p><b>p) retirada del mercado para su distribución gratuita u otros destinos, incluida, cuando sea necesario, la transformación para facilitar dicha retirada;</b></p>
--	---

	q) medidas en el sector apícola para preservar o aumentar el número actual de colmenas en la Unión y medidas para mejorar la calidad de los productos.
--	--

### C. Reintroducir un umbral mínimo para los gastos medioambientales y de investigación y un porcentaje de cofinanciación más elevado

Garantizar que las intervenciones sectoriales refuercen de manera efectiva la resiliencia y la preparación debe seguir siendo una prioridad fundamental de la Organización Común de Mercados. Sin embargo, la experiencia en el marco actual demuestra que los umbrales existentes (15 % para las acciones medioambientales y 2 % para la I+i) han resultado difíciles de aplicar en la práctica en varios Estados miembros. En particular, el umbral del 2 % para I+i sigue siendo un reto para las organizaciones de productores, ya que las acciones de investigación deben competir con instrumentos de financiación alternativos de la UE –como las medidas del segundo pilar o Horizonte Europa– que a menudo ofrecen tasas de cofinanciación significativamente más altas (75 % o incluso 100 %, frente al 50 % de los programas operativos).

Al mismo tiempo, la propuesta de la Comisión de julio de 2025 supone un cambio significativo al eliminar por completo cualquier umbral mínimo a nivel de la UE, dejando su definición totalmente a discreción de los Estados miembros en el marco de sus planes de asociación nacionales y regionales. Este enfoque corre el riesgo de crear fragmentación en toda la Unión y no proporciona un marco fiable ni coherente para apoyar la resiliencia, la sostenibilidad y la innovación en el sector. Sin puntos de referencia comunes de la UE, existe un peligro real de que la inversión en estas prioridades estratégicas resulte desigual, insuficiente o pierda prioridad en determinados Estados miembros.

En este contexto, la AREFLH pide que se establezcan, en virtud del artículo 31, **umbrales mínimos a escala de la UE para las inversiones en investigación e innovación (I+i), así como para las acciones medioambientales. Esto debería combinarse con mecanismos basados en incentivos** –como tasas de cofinanciación más elevadas (por ejemplo, hasta el 80 %) para la investigación y las acciones medioambientales en el marco de objetivos específicos– con el fin de fomentar inversiones significativas y de gran impacto. Este enfoque garantizaría tanto una base de referencia común en toda la Unión como la flexibilidad necesaria para recompensar la ambición, reforzando así la resiliencia a largo plazo y la capacidad de innovación del sector.

## D. Definir las agrupaciones de productores a nivel de la UE

**La definición de «agrupación de productores» debería establecerse a nivel de la UE (artículo 32)**, dejando a los Estados miembros la decisión de si estas agrupaciones pueden acceder a la financiación. También debería introducirse una **cláusula de reembolso** en caso de que la agrupación de productores no obtenga el reconocimiento oficial, o cuando resulte incapaz de contribuir a los objetivos de agregación del mercado perseguidos en virtud del artículo 160 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

<b>Versión actual</b>	<b>Propuesta de AREFLH</b>
<p>Art. 32. Apartado 3:</p> <p>Los Estados miembros podrán decidir que las agrupaciones de productores y las entidades que representen otras formas de cooperación entre productores, constituidas por iniciativa de estos y controladas por ellos, puedan ser beneficiarias de las intervenciones en los sectores a que se refiere el artículo 30, apartado 1. Dichas formas de cooperación serán identificadas por la autoridad competente de un Estado miembro como agrupaciones de productores durante la vigencia de su primer programa operativo. Se presentarán simultáneamente a las autoridades competentes un programa operativo y un plan de reconocimiento, elaborados por dichas agrupaciones de productores con vistas a su reconocimiento como organizaciones de productores de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 152, 153, 154, 156 o 161. Las agrupaciones de productores ejecutarán dicho plan de reconocimiento.</p>	<p>Art. 32. Apartado 3:</p> <p>Los Estados miembros podrán decidir que las agrupaciones de productores y las entidades que representen otras formas de cooperación entre productores, constituidas por iniciativa de los productores y controladas por estos, puedan ser beneficiarias de las intervenciones en los sectores a que se refiere el artículo 30, apartado 1.</p> <p><b>Una agrupación de productores del sector de las frutas y hortalizas solo podrá ser beneficiaria si demuestra el cumplimiento del artículo 160 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en el plazo de un año desde su constitución.</b></p> <p><b>La Comisión Europea identificará</b> dichas formas de cooperación, <b>mediante sus competencias de delegación</b>, como agrupaciones de productores durante la vigencia de su primer programa operativo. Se presentarán simultáneamente a las autoridades competentes un programa operativo y un plan de reconocimiento, elaborados por dichas agrupaciones de productores con vistas a su reconocimiento como organizaciones de productores de conformidad con los requisitos establecidos en los</p>

	artículos 152, 153, 154, 156 o 161. Las agrupaciones de productores aplicarán dicho plan de reconocimiento. <b>En caso de no lograr el reconocimiento, la agrupación de productores tendrá la obligación de devolver la ayuda recibida.</b>
--	---

## E. Cálculo del VPC a escala de la UE

El método de **cálculo del valor de la producción comercializada (VPC)** debería definirse a nivel de la UE mediante un acto delegado para garantizar un enfoque armonizado y coherente en todos los Estados miembros.

Al mismo tiempo, deben mantenerse los elementos clave que se incluyen actualmente en el cálculo del VPC, en particular **los costes de transporte interno**. Sin embargo, cabe recordar que la última aclaración introducida mediante la modificación del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 confirmó la subvencionabilidad de los costes de transporte interno solo hasta 300 km. En este contexto, el enfoque reflejado en la propuesta de julio sigue siendo restrictivo para las organizaciones de productores que se enfrentan a distancias de transporte más largas debido a condiciones geográficas, estructurales o relacionadas con el mercado.

Por lo tanto, pedimos un enfoque más flexible, que permita la subvencionabilidad de los costes de transporte interno más allá de los 300 km cuando ello esté debidamente justificado por circunstancias objetivas. Tal ajuste reflejaría mejor las realidades a las que se enfrentan muchas organizaciones de productores, al tiempo que garantizaría que el cálculo del VPC siga adaptándose a la diversidad de situaciones de producción y comercialización en toda la Unión.

Además, la AREFLH apoya la exclusión de los costes de transformación y del IVA del cálculo del valor de la producción comercializada (VPC). No obstante, instamos a la Comisión Europea a que establezca, al igual que en el Reglamento Delegado (UE) 2022/126, **porcentajes fijos mediante actos delegados** para calcular el valor de la producción comercializada de los productos destinados a la transformación, basándose en el valor facturado de los productos transformados resultantes.

Versión actual	Propuesta de la AREFLH
Art. 34 (VPC)	Art. 34 (VPC)

1. Los Estados miembros indicarán en sus planes de programas nacionales de desarrollo (PND) cómo se calcula el valor de la producción comercializada para cada sector.

2. El valor de la producción comercializada de una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores o una agrupación de productores se calculará sobre la base de la producción de la organización de productores, la agrupación de productores o la asociación de organizaciones de productores y de sus miembros productores que haya sido comercializada por dicha organización, asociación o agrupación de productores, y solo incluirá la producción de aquellos productos para los que la organización de productores, la asociación o la agrupación de productores esté reconocida o identificada. Además, el valor de la producción comercializada se calculará en la fase de producto fresco o en la primera fase de transformación en la que el producto se comercializa normalmente, a granel, cuando se permita la comercialización de productos a granel. Se calculará, además, en la fase «exorganización, asociación o agrupación de productores» o en la fase «exfilial», siempre que al menos el 90 % de las acciones o del capital de la filial sea propiedad de la organización de productores, la asociación o la agrupación de productores. El valor de la producción comercializada incluirá el valor de los subproductos, de las retiradas del mercado para su distribución gratuita, de las actividades subcontratadas o de las indemnizaciones de seguro recibidas en relación con las acciones de seguro de cosecha y producción. **El coste de transformación en el caso de los**

1. **La Comisión Europea** indicará, **mediante sus competencias delegadas**, cómo se calcula el valor de la producción comercializada para cada sector.

2. El valor de la producción comercializada de una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores o una agrupación de productores se calculará sobre la base de la producción de la organización de productores, la agrupación de productores o la asociación de organizaciones de productores y de sus miembros productores que haya sido comercializada por dicha organización, asociación o agrupación de productores, y solo incluirá la producción de aquellos productos para los que la organización de productores, la asociación o la agrupación de productores esté reconocida o identificada. Además, el valor de la producción comercializada se calculará en la fase de producto fresco o en la primera fase de transformación en la que el producto se comercialice normalmente, a granel, cuando se permita la comercialización de los productos a granel. Se calculará, asimismo, en la fase «exorganización, asociación o agrupación de productores» o en la fase «exfilial», siempre que al menos el 90 % de las acciones o del capital de la filial sea propiedad de la organización de productores, la asociación o la agrupación de productores.

**El valor de la producción comercializada de frutas y hortalizas destinadas a la transformación, que hayan sido transformadas en uno de los productos transformados de frutas y hortalizas enumerados en el anexo I, parte X, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o cualquier otro producto transformado mencionado**

**productos transformados, el IVA y los costes de transporte e e dentro de la organización o el grupo de productores para distancias superiores a 300 km no se incluirán en el cálculo del valor de la producción comercializada.** Queda prohibido el doble recuento de los valores de la producción comercializada. A fin de evitar el doble recuento de los valores de la producción comercializada, la producción de los miembros de una organización de productores, asociación de organizaciones de productores o agrupación de productores que sea comercializada por otra organización de este tipo solo se contabilizará en el valor de la producción comercializada de esta última organización.

**en el presente apartado, ya sea por una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores o sus miembros productores o filiales, ya sea por sí mismos o mediante subcontratación, se calculará como un tipo fijo en porcentaje aplicado al valor facturado de dichos productos transformados. La Comisión Europea indicará dichos tipos fijos mediante sus competencias delegadas.**

El valor de la producción comercializada incluirá el valor de los subproductos, los productos retirados para su distribución gratuita, las actividades subcontratadas, **los gastos de transporte interno sufragados por la organización de productores o la agrupación de productores, incluidos, cuando esté debidamente justificado, los correspondientes a distancias superiores a 300 km,** y las indemnizaciones recibidas en virtud de medidas de seguro de cosecha y producción.

**Los costes de transformación, en el caso de los productos transformados, así como el IVA y los costes de transporte interno de la organización o la agrupación de productores para distancias superiores a 300 km, no se incluirán en el cálculo del valor de la producción comercializada, tal y como lo define la Comisión Europea en virtud de sus competencias delegadas.** Queda prohibido el doble recuento de los valores de la producción comercializada. A fin de evitar el doble recuento de los valores de la producción comercializada, la producción de los miembros de una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores o una agrupación de productores que sea comercializada por otra organización de este tipo solo

	se contabilizará en el valor de la producción comercializada de esta última organización.
--	---

## F. Definición del calendario a escala de la UE

Por último, el **calendario** para la presentación de solicitudes de ayuda y programas operativos debe aclararse y armonizarse dentro del mismo periodo de referencia para garantizar la coherencia y la seguridad jurídica.

Versión actual	Propuesta de la AREFLH
<p>Art. 34. Apartado 3:</p> <p><b>3. Los Estados miembros determinarán un período de referencia de 12 meses naturales durante los tres años anteriores al año para el que se solicita la ayuda.</b></p> <p>Cuando los datos históricos sobre la producción comercializada de las organizaciones de productores, asociaciones o agrupaciones de productores de nuevo reconocimiento sean insuficientes a efectos del párrafo primero, los Estados miembros aceptarán el valor de la producción comercializada comunicado por la organización de productores, asociación o agrupación a efectos de su reconocimiento.</p> <p>4. Cuando, para un producto, se haya producido una reducción de al menos el 35 % en el valor de la producción comercializada para un año determinado en relación con la media de los tres períodos de referencia de 12 meses anteriores, debido a catástrofes naturales, fenómenos climáticos, enfermedades de las plantas o plagas, o cualquier otra causa ajena a la responsabilidad y al control de la organización, asociación o agrupación, se considerará que el valor de la producción comercializada de dicho producto representa el 85 % del</p>	<p>Art. 34. Apartado 3:</p> <p><b>3. La Comisión Europea</b> indicará, <b>mediante sus competencias delegadas</b>, un período de referencia de doce meses.</p> <p><del>Cuando los datos históricos sobre la producción comercializada de las organizaciones de productores, asociaciones o agrupaciones de productores de nuevo reconocimiento sean insuficientes a efectos del párrafo primero, los Estados miembros aceptarán el valor de la producción comercializada comunicado por la organización de productores, asociación o agrupación a efectos de su reconocimiento.</del></p> <p>4. Cuando, para un producto, se haya producido una reducción de al menos el 35 % en el valor de la producción comercializada en un año determinado en relación con la media de los tres períodos de referencia de doce meses anteriores, debido a catástrofes naturales, fenómenos climáticos, enfermedades de las plantas o plagas, o cualquier otra causa ajena a la responsabilidad y al control de la organización, asociación o agrupación, se considerará que el valor de la producción comercializada de dicho producto representa el 85 % del valor</p>

valor medio de los tres períodos de referencia de doce meses anteriores. Si se adoptaron medidas preventivas, se considerará que el valor de la producción comercializada de ese producto representa el 100 % del valor medio de los tres períodos de referencia de 12 meses anteriores.	medio de los tres períodos de referencia de doce meses anteriores. Si se hubieran adoptado medidas preventivas, se considerará que el valor de la producción comercializada de dicho producto representa el 100 % del valor medio de los tres períodos de referencia de doce meses anteriores.
--	--

## G. Otorgar más competencias delegadas a la Comisión

Pedimos una ampliación y un uso más sistemático de las competencias delegadas en virtud del artículo 35 de la Organización Común de Mercados (OCM) para permitir que la Comisión defina los elementos clave de las intervenciones sectoriales a nivel de la UE. Esto debería incluir, en particular, normas sobre la subvencionabilidad de los costes (incluidos los administrativos, laborales y de transporte), parámetros financieros (como los niveles máximos de ayuda pública) y las condiciones fundamentales que rigen las intervenciones relacionadas con la sostenibilidad, la investigación, la acción por el clima, el almacenamiento y la gestión de crisis. Este enfoque se ajusta a nuestra oposición a la cofinanciación nacional y busca preservar el carácter europeo del instrumento garantizando un marco coherente y común en todos los Estados miembros.

Versión actual	Propuesta de la AREFLH
<p>Art. 35 (Competencias delegadas para requisitos adicionales relativos a los tipos de intervención)</p> <p>1. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 con el fin de completar el presente Reglamento con requisitos adicionales a los establecidos en la presente sección en lo que respecta a:</p> <p>a. garantizar el correcto funcionamiento de los tipos de intervención establecidos en la presente sección, en particular evitando distorsiones de la competencia en el mercado interior y garantizando la sostenibilidad;</p>	<p>Art. 35 (Competencias delegadas para establecer requisitos adicionales para los tipos de intervención)</p> <p>1. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 con el fin de completar el presente Reglamento con requisitos adicionales a los establecidos en la presente sección en lo que respecta a:</p> <p>a. garantizar el correcto funcionamiento de los tipos de intervención establecidos en la presente sección, en particular evitando el falseamiento de la competencia en el mercado interior y garantizando la sostenibilidad;</p> <p>b. b) las normas según las cuales los productores deben retirar los subproductos de la vinificación,</p>

<p>b. b) las normas según las cuales los productores deben retirar los subproductos de la vinificación, las normas sobre excepciones a dicha obligación con el fin de evitar cargas administrativas adicionales y las normas para la certificación voluntaria de los destiladores.</p>	<p>las normas sobre excepciones a dicha obligación con el fin de evitar cargas administrativas adicionales y las normas para la certificación voluntaria de los destiladores.</p> <p><b>c. la subvencionabilidad de los gastos administrativos y de personal de las organizaciones de productores u otros beneficiarios al ejecutar dichas intervenciones;</b></p> <p><b>d. el nivel máximo de ayuda financiera pública para los siguientes tipos de intervención</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>i. la constitución, dotación y reposición de fondos mutuos por parte de las organizaciones de productores y de las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;</b></li> <li><b>ii. el almacenamiento colectivo de productos producidos por la organización de productores o por sus miembros, incluida, cuando sea necesario, la transformación colectiva para facilitar dicho almacenamiento;</b></li> <li><b>iii. la retirada del mercado para su distribución gratuita u otros destinos, incluida, cuando sea necesario, la transformación para facilitar dicha retirada;</b></li> <li><b>iv. la cosecha en verde, que consiste en la recolección total e e, en una superficie</b></li> </ul>
--	---

	<p>determinada, de productos verdes no comercializables que no hayan sufrido daños antes de la cosecha en verde, ya sea por razones climáticas, enfermedades o de otro tipo;</p> <p>v. la no cosecha, que consiste en la interrupción del ciclo de producción en curso en la superficie en cuestión cuando el producto está bien desarrollado y es de calidad sana, leal y comercializable, excluyendo la destrucción de productos debida a un fenómeno climático o a una enfermedad;</p> <p>vi. seguro de cosecha y producción que contribuya a salvaguardar los ingresos de los productores cuando se produzcan pérdidas como consecuencia de catástrofes naturales, fenómenos climáticos adversos, enfermedades o plagas, garantizando al mismo tiempo que los beneficiarios adopten las medidas de prevención de riesgos necesarias;</p> <p>e. medidas para aumentar la sostenibilidad y la eficiencia del transporte y el almacenamiento de productos;</p>
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>f. investigación, innovación y métodos de producción experimentales;</b></li> <li><b>g. medidas para mitigar el cambio climático y/o adaptarse a él;</b></li> <li><b>h. acciones para proteger y/o mejorar el medio ambiente;</b></li> <li><b>i. ensayos de laboratorio y análisis en laboratorios;</b></li> <li><b>j. implantación de sistemas de trazabilidad y certificación;</b></li> <li><b>k. almacenamiento colectivo de productos;</b></li> <li><b>l. retirada del mercado para su distribución gratuita u otros destinos, incluido, cuando sea necesario, el procesamiento para facilitar dicha retirada;</b></li> </ul>
--	---

## Conclusión

La AREFLH reitera su firme compromiso con un marco sólido, coherente y verdaderamente europeo para el sector de las frutas y hortalizas en el marco de la Organización Común de Mercados (OCM). Las modificaciones propuestas tienen por objeto preservar los logros clave del sistema actual, en particular su capacidad para reforzar las organizaciones de productores, garantizar la estabilidad del mercado y apoyar las inversiones a largo plazo.

En este contexto, **es esencial mejorar las normas a nivel de la UE y las competencias delegadas** para evitar la fragmentación, garantizar la igualdad de condiciones y proporcionar seguridad jurídica a todos los agentes. Debe prestarse especial atención al mantenimiento de definiciones armonizadas, métodos de cálculo claros y una aplicación coherente en todos los Estados miembros.

Al mismo tiempo, los requisitos financieros y operativos deben seguir siendo realistas y eficaces, fomentando inversiones significativas. Por lo tanto, es necesario un enfoque equilibrado que combine umbrales mínimos y mecanismos basados en incentivos.

En general, estas propuestas pretenden salvaguardar la eficacia, la previsibilidad y el valor añadido europeo de las intervenciones sectoriales, al tiempo que adaptan

el marco a los retos futuros y garantizan la competitividad y la resiliencia continuadas del sector de las frutas y hortalizas.